

Expte.: 02e/2022

Valencia, a 23 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 17 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat el recurso interpuesto por [REDACTED] en su condición de su condición de técnico entrenador con licencia federativa por la FTTCV, número [REDACTED] y licencia federativa por la RFETM, número [REDACTED] así como en su condición de vocal de la Comisión Gestora Federativa, ante la resolución de la Junta Electoral de la Federación de Tenis de Mesa de la Comunidad Valenciana de 13 de mayo de 2022.

Segundo. – El señor [REDACTED] en fecha 11 de mayo de 2022 presentó, ante la Junta Electoral reclamación contra el censo provisional de técnicos-entrenadores publicado como Anexo I del Reglamento Electoral que crea una circunscripción única para citado estamento.

En su reclamación ante la Junta Electoral, el señor [REDACTED] alega que conforme al artículo 4.1 del RETTCV, la circunscripción electoral debe ser una por cada una de las provincias valencianas ya que no se cumplen las especiales circunstancias que exige el artículo 4.2 del RETTCV para que pueda crearse una circunscripción única.

Que la ratio de técnicos-entrenadores de cada provincia respecto al total del censo, multiplicado por el número de asambleístas previsto en el Reglamento para el estamento de técnicos-entrenadores (3), arroja un cociente que permite la adjudicación de un representante asambleísta a cada provincia, como ocurre en el estamento de jueces-árbitros.

Que el anexo II al Reglamento Electoral que presenta la composición y distribución de la asamblea general, asigna a la provincia de Castellón un censo de 3 técnicos-entrenadores cuando en realidad constan censados un total de 5, que reúnen todos los requisitos que prevé el Reglamento para figurar en el censo (artículos 3.1.3 y 3.2), considerando la previsión del artículo 4.3 en la que se indica que la asignación para el estamento de técnicos o entrenadores a una determinada circunscripción electoral se hará en función del domicilio social de la entidad por el que se haya expedido su licencia.

Que en la provincia de Castellón se han expedido por el [REDACTED] dos licencias, la de [REDACTED] y la de [REDACTED] por el [REDACTED] [REDACTED] otras dos licencias, la de [REDACTED] una licencia, la de [REDACTED]. Y ello es así por las previsiones normativas de la RFETM, en concreto, la circular 1 de la Temporada 21-22 que regula la normativa de licencias y que obliga a los clubes a expedir una licencia como máximo para cada dos equipos en categoría nacional, entendiendo la superautonómica como tercera nacional, y siendo que el [REDACTED] tiene 4 equipos en dichas categorías, el [REDACTED] tiene 3 y el [REDACTED] tiene 1.

Finalmente señala que, en el caso de que se mantuviese la circunscripción única, la única entrenadora mujer que consta en el censo de este estamento, [REDACTED] tendría derecho a formar parte de la Asamblea con la obtención de un solo voto por este estamento, el suyo, en el caso de presentar su candidatura como asambleísta, lo que no deja de ser una circunstancia un tanto irracional, que implicaría que partiese con un privilegio único frente al resto de candidatos antes del arranque del proceso electoral, siendo además miembro de la Comisión Gestora de la FTTCV.

Por ello solicita, que se reconozca a [REDACTED] y a [REDACTED] el derecho a formar parte del censo de Castellón, incluso en el caso de que ostenten el derecho igualmente a formar parte del censo de otra circunscripción territorial, por haber tramitado licencia por varios clubes de la comunidad valenciana, y habiendo satisfecho los derechos económicos de todas ellas. Subsidiariamente, solicita que se les reconozca a los citados técnicos el derecho a elegir por qué circunscripción desean formar parte del censo.

En último caso, que se modifique el Anexo II al Reglamento Electoral en el sentido de eliminar la circunscripción única para el estamento de técnicos-entrenadores, para establecer una circunscripción territorial al igual que para el resto de los estamentos federativos, incluyendo en el censo por Castellón el número real de entrenadores que corresponda y, en su caso, realizados los cálculos pertinentes, se asigne el derecho a elegir un asambleísta de este estamento por cada provincia.

Tercero. - La resolución de la Junta Electoral Federativa de 13 de mayo de 2022 desestima la reclamación interpuesta por el señor [REDACTED]

Para su desestimación, la Junta Electoral alega que, si bien las licencias constan debidamente tramitadas por la Federación Española, no se ha seguido el procedimiento correcto ya que según el artículo 65 del Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa "para que un entrenador pueda suscribir licencia por un club y/o una federación deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) *Poseer el diploma de Entrenador reconocido por la RFETM o el título oficial de Técnico Deportivo, o Técnico Deportivo Superior.*
- b) *No tener suscrita licencia esa misma temporada por ningún otro club o federación..."*

Que del tenor literal de este artículo y de los artículos 63 y 64 se desprende que no resulta viable que un mismo entrenador disponga de dos licencias federativas en clubes distintos en una misma temporada, ello redundaría en una imposibilidad manifiesta y que, en todo caso se debería haber actuado según lo estipulado en los artículos 77 y 78, y en su caso haber finalizado la vinculación deportiva con uno de los clubes en los que se posee la licencia federativa.

Que conforme al artículo 14.3 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana relativo a las circunscripciones electorales que establece que

La asignación para los estamentos de deportistas y entrenadores o entrenadoras, o técnicos o técnicas a una determinada circunscripción electoral se hará en función del domicilio social de la entidad por el que se haya expedido su licencia, y para el caso de deportistas dependientes se tomará como domicilio del deportista el que conste en la federación. Para aquellos deportistas cuyo domicilio no conste en la federación o no sea de la Comunitat Valenciana, el número total de estos se prorrateará por provincias en función del porcentaje de entidades deportivas de la federación en cada provincia.

Que al tener los entrenadores dos licencias distintas, se aplicado por analogía el citado artículo y se ha optado para incorporar al censo a los entrenadores que tienen dos licencias distintas, no por el domicilio social de la entidad deportiva sino por el domicilio del deportista que consta en la Federación.

Finalmente señala que, deben ser los interesados los que deberían reclamar y manifestar su voluntad en dirimir la controversia planteada y dictaminar de que circunscripción desean formar parte, pero ello debe de ser puesto en conocimiento expresamente por los técnicos, ya que en el caso contrario, la Federación debe de adoptar un criterio fehaciente válido para optar por una decisión u otra, siempre haciendo valer y prevaleciendo el derecho, y establecer un criterio definido por analogía dentro de la normativa aplicable, pues no existe en la norma un artículo que expresamente regule los hechos concretos, pero sí que de lo esgrimido en la normativa citada se puede adoptar de forma acertada la decisión llevada a cabo por la Federación Valenciana de Tenis Mesa de la Comunidad Valenciana, siendo la más ajustada a derecho.

Cuarto. - Frente a la resolución de la Junta Electoral, el señor ██████ interpone recurso ante este Tribunal reproduciendo los motivos ya expuestos en el antecedente de hecho segundo de esta resolución y, añadiendo los siguientes:

1º.- Que el artículo 71.g) del Reglamento de la Federación Española de Tenis de Mesa reconoce a los entrenadores, entre otros, el derecho : "A figurar en el censo de entrenadores en activo en su nivel correspondiente y a que este censo sea publicado anualmente por la ENE." Asimismo, el Reglamento de la FTTCV, en su artículo 71, b) indica que el entrenador tiene derecho a: "Intervenir en las elecciones de la Asamblea General y del Presidente de la F.T.T.C.V., así como los Órganos de Gobierno de la Federación Territorial, cuando así proceda.". Pues bien, con la resolución de la Junta Electoral se está privando de un derecho inherente a la expedición de la licencia de por un club deportivo, como es el de pertenecer al censo de entrenadores por la provincia a la que pertenece el club por el que se ha expedido su licencia.

2º.- La Junta Electoral, en su fundamento de derecho segundo, asume que, por analogía, corresponde aplicar el mismo criterio que el artículo 14 de la orden 7/2022 ofrece para el caso de deportistas independientes al caso de entrenadores dependientes de los distintos clubes por los que se ha expedido licencia, erigiéndose así en intérprete y promulgador de aspectos que la propia norma no recoge expresamente. Si la norma hubiera pretendido recoger otras circunstancias distintas de las previstas en la misma las hubiera regulado en origen.

3º.- La Junta electoral traslada la responsabilidad y obligación de comunicar y manifestar la circunscripción por la que el técnico desea presentarse al propio técnico, circunstancia que tampoco prevé el reglamento electoral, por encima de la responsabilidad de la propia Federación, dentro del proceso electoral o con carácter previo a la confección del censo, de establecer un procedimiento por el que los técnicos, caso de ser necesario, comuniquen a la Federación su deseo, dado que el técnico puede considerar que le corresponde estar en ambos censos territoriales.

4º.- Que el hecho de establecer una circunscripción única para este estamento de técnicos, dada la composición del censo presentada, se otorgue un privilegio especial a un miembro del estamento como es el de formar parte directamente de la asamblea, por lo que el recurrente considera que este simple argumento debiera ser suficiente para recuperar la circunscripción territorial en el estamento de técnicos, otorgando 1 asambleísta por provincia.

Quinto.- El señor ██████, como consecuencia de lo expuesto, reitera ante este Tribunal las mismas peticiones que elevadas ante la Junta Electoral en su escrito de 11 de mayo de 2022 añadiendo que en el caso de no acceder el Tribunal a ninguna de sus peticiones anteriores,

a fin de evitar la injusta situación de encontrarse con un miembro del estamento con un privilegio especial, se declare de oficio un censo por circunscripción provincial, asignando a cada provincia el derecho a elegir un representante por el censo de entrenadores, como situación más equitativa entre las distintas posibles.

Sexto. – Que en el Anexo 1º al Reglamento Electoral figura el censo provisional- técnicos-entrenadores en el que figuran incluidos, entre otros, los siguientes:

██████████ – circunscripción única.

██████████ -circunscripción única.

██████████ circunscripción única.

Séptimo. - Con fecha 21 de abril de 2022, se dictó Resolución del Director General de Deportes de la Conselleria de Educación, Cultura y deportes autorizando la realización de elecciones a asambleístas por el estamento de técnicos-entrenadores de la Federación de Tenis de Mesa de la Comunidad Valenciana en una circunscripción electoral única.

El cuerpo de la resolución contiene el siguiente tenor literal

“Considerat que, segons les dades aportades la Federació, en l'esmentat estament han de triar-se 3 assembleistes, sent 23 el total electors i elegibles, distribuïts en 3 per Castelló, 9 per València i 11 per Alacant.

Considerant que, si es realitzaren eleccions en les tres circumscripcions electorals inicialment previstes, els representants de Castelló no tindrien la possibilitat de ser electors ni elegibles, ja que els tres representants d'aqueix estament correspondrien 1 a València i 2 a Alacant.

Resultant que, segons estableix l'article 14.2 de l'Ordre 7/2022, de 21 de febrer, de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, per la qual es regulen els processos electorals de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana en 2022, quan les especials característiques o les excepcionals circumstàncies federatives ho aconsellen, i prèvia sol·licitud motivada, l'elecció es durà a terme en una única circumscripció, si així ho autoritza l'òrgan competent en matèria d'esport

Per tot això, en virtut del que es disposa en la disposició final tercera de la citada Ordre 7/2022, RESOLC:

ESTIMAR la sol·licitud presentada per la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana i autoritzar que l'elecció a assembleistes per l'estament de tècnicsentrenadors i tècniques-entrenadores es realitze en una circumscripció única, que tindrà lloc a València.

Contra aquesta resolució, que no posa fi a la via administrativa, es podrà interposar recurs d'alçada davant la Secretaria Autonòmica de Cultura i Esport, en el termini d'un mes a comptar des de l'endemà al de la notificació.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas Electorales a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la

Comunitat Valenciana; del art. 11 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la base 11 del Reglamento Electoral de la FTTCV.

No obstante, lo anterior, tal y como se desprenden de los artículos citados, el Tribunal del Deporte no es competente para conocer los recursos que se formulen contra los actos de la Dirección General de Deportes, como es el acto objeto del presente recurso, que no es otro que la autorización del establecimiento de una circunscripción electoral única para el estamento de técnicos-entrenadores de la Federación de Tenis de Mesa de la Comunidad Valenciana. De modo que en el trámite de impugnaciones al censo electoral habrán de ser otro tipo de cuestiones las que el TDCV esté llamado a resolver sin que en ningún caso, pueda entrar a conocer los recursos que se planteen ante actos de la Dirección General.

SEGUNDO. - Legitimidad del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El artículo 163 de la Ley 2/2011 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l’Esport”.

Esta normativa no es otra que la Orden 7/2022 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FTTCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 RFTTCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; q) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.23 (Base 10.23 RFTTCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.26 (Base 10.26 RFTTCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al*

día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.

Art. 9.27 (Base 10.27 RFTTCV): “Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.

Base 11.2 RFTTCV “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que ante este Tribunal del Deporte depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra el que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015, es todo aquel que *“pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*, sin olvidar que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”* (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”*, establece en el número 3 que *“contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”*, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 7/2022 como en los respectivos Reglamentos electorales.

En consecuencia, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, desestimada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FTTCV), los hechos

y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, en este caso por vía de recurso o reclamación en alzada.

De acuerdo con lo expuesto, la legitimación para la formulación de reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral puede sustentarse en al menos uno de estos tres aspectos:

- a) El hecho de haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa. En el caso que nos ocupa, se observa con claridad meridiana que el recurrente formuló reclamación ante la Junta Electoral, cumpliéndose por tanto la condición de haber sido "parte en la impugnación ante la junta electoral federativa".
- b) El hecho de ostentar un interés directo y legítimo afectado por el sentido de la resolución de la Junta Electoral. Se aprecia este interés directo y legítimo en el recurrente que comparece en su condición de técnico-entrenador de la FTTCV y figura incluido en el censo provisional de los técnicos-entrenadores, siendo de su interés que se restablezca el sistema de circunscripciones provinciales que la Orden 7/2022 prevé por principio.

En consecuencia, el recurrente está legitimado para impugnar las resoluciones de la Junta Electoral de la FTTCV.

TERCERO. - De la inadmisión del recurso del señor [REDACTED] Falta de competencia del Tribunal del Deporte.

Ante la existencia de la Resolución de 21 de abril de 2022 de la Dirección General de Deporte que autoriza que la elección de asambleístas del estamento de técnicos-entrenadores de la Federación de Tenis de Mesa de la Comunidad Valenciana tenga lugar a través de una circunscripción electoral única, este Tribunal no puede entrar a conocer el recurso planteado por el señor [REDACTED] por cuando la resolución de 21 de abril es un acto de la Dirección General y como tal no es susceptible de recurso ante este Tribunal. La meritada resolución ha de ser recurrida, tal y como consta en el pie del recurso, ante la Secretaría Autonómica de Cultura y Deportes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes de la Generalitat Valenciana.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre que dispone que *el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*, deduciéndose con claridad del escrito del señor [REDACTED] que, la intención del mismo es recurrir la aprobación de una circunscripción única para el estamento de técnicos-entrenadores en la FTTCV y, constando presentado su recurso dentro del plazo de un mes, este Tribunal acuerda remitir el recurso y del expediente completo a la Dirección General de Deportes a fin de que se efectúe su traslado al órgano competente para resolver.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de resolución de la Junta Electoral de la Federación de Tenis de Mesa de la Comunidad Valenciana de 13 de mayo de 2022 y, en consecuencia, **REMITIR** el recurso y el expediente completo a la Dirección General de Deporte a fin de que se efectúe su traslado al órgano competente para resolver.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al recurrente y a la FTTCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

SAN CHEZ ESCOBERO, FERNANDEZ SAN CHEZ ESCOBERO, FERNANDEZ
MARIA MERCEDES - MARIA MERCEDES -